

Reporte de Elecciones de Sala Plena

ACTA DE SALA PLENA N° 2022-13 (29.12.2022): DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE LA QUE SE RECONOCEN OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL MARCO DE UNA FISCALIZACIÓN, IMPIDE O NO LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Emisión de reporte: 2022-12-29 17:59:22

Electores: 34 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Pinto, Luis
- Flores Quispe, Patrick
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejía Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sánchez Gómez, Silvana
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2022-12-29 10:00:20

Fin de votación: 2022-12-29 17:50:58

TEMA:

ACTA DE SALA PLENA N° 2022-13 (29.12.2022): DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE LA QUE SE RECONOCEN OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL

MARCO DE UNA FISCALIZACIÓN, IMPIDE O NO LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA.			
PROPUESTAS A VOTAR			
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	La presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados y, en consecuencia, no desvirtúa que pudieran involucrar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.	La presentación de una declaración jurada rectificatoria mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, impide o no autoriza la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que el importe reconocido mediante dicha declaración puede ser materia de posterior control tributario.	
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrera Vasquez	X		
Castañeda Altamirano	X		
Chipoco Saldias	X		
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X*		
Flores Pinto	X		
Flores Quispe	X		
Flores Talavera		X	
Guarniz Cabell		X	
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X*		
Izaguirre Llampasi	X		
Jimenez Suarez	X*		
Martel Sanchez	X		
Mejía Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		

Queuña Díaz	X		
Ramirez Mio	X*		
Rios Diestro		X	
Rivadeneira Barrientos		X	
Ruiz Abarca		X	
Sánchez Gómez		X	
Sarmiento Diaz		X	
Terry Ramos	X		
Toledo Sagástegui		X	
Vásquez Rosales	X		
Velasquez Lopez Raygada	X		
Villanueva Arias	X		
Villanueva Aznaran	X		
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto	X		
TOTAL	22 / 4(*)	8	

Voto Singular

(*)

Mi voto es singular respecto de la Propuesta 1 del Informe de Sala Plena y coincide con las normas, jurisprudencia, doctrina y conclusión expuestas en la Propuesta 1 del Informe de Sala Plena; y sólo se distingue en el análisis de dos casos, de acuerdo al siguiente detalle: Propuesta La presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados y, en consecuencia, no desvirtúa que pudieran involucrar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. Sin embargo, en el supuesto en que se presente una declaración rectificatoria para efectos de la determinación anual del Impuesto a la Renta en la que reconocen las observaciones efectuadas por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, se podrían presentar los siguientes casos del Impuesto a la Renta: 1. El primer caso, que las resoluciones de determinación emitidas por la Administración respecto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se sustenten en los reparos efectuados durante el procedimiento de fiscalización a la declaración jurada original del ejercicio presentada. En ese caso los citados valores no serían válidos debido a que no se sustentan en la última declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta anual, que surtió efectos al determinar una obligación tributaria mayor a la originalmente declarada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario. Además, al haberse presentado una declaración rectificatoria los importes reconocidos en ésta no tienen naturaleza de reparos, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 07308-2-2019 2. El segundo caso, que las resoluciones de determinación emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se sustenten en los reparos efectuados a la declaración rectificatoria presentada durante el procedimiento de fiscalización. En este caso debido a que los reparos se sustentan en la última declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta anual, que surtió efectos al determinar una obligación tributaria mayor a la originalmente declarada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sí procedería que analice si los importes declarados por la recurrente en la declaración rectificatoria y que son objeto de reparo constituyen o no "una disposición indirecta de dicha renta gravable de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario". FUNDAMENTOS De conformidad con el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son rentas de segunda categoría los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas

a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley. El inciso g) del artículo 24-A de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 970 , establece que para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta ley. El segundo párrafo del artículo 55 de la referida ley , establece que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. El tercer párrafo del artículo 55 antes citado, incorporado por el Decreto Legislativo N° 979 , dispone que en caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta. Por su parte, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF , señala que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos: 1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que, reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones: - El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC. - El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente. - Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso. - Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente. 2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago. 3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición. 4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante. 5. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario . El último párrafo del referido artículo 13-B del citado reglamento , dispone que la tasa adicional de 4,1% a la que se refiere el artículo 55 de la ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable. Asimismo, el artículo 92 del citado reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF , dispone que el 4,1% que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa del 4,1% no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente. Del análisis de la normatividad citada , se desprende que en nuestro sistema tributario la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta ha sido regulada para gravar dividendos presuntos, el contribuyente es la persona jurídica que los distribuye, el nacimiento de la obligación tributaria es de realización inmediata, la liquidación del impuesto es mensual, es una tasa distinta a la tasa general del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y su aplicación no depende de los resultados del ejercicio. Ahora bien, respecto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 17694-10-2013, citando la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 970, que “El fundamento de la ...[Ley del Impuesto a la Renta] para establecer una presunción de dividendos en el caso de disposición indirecta de rentas responde a la necesidad de equiparar el grado de imposición de las utilidades distribuidas a los accionistas, socios o asociados a través de acuerdos, con la disposición de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, efectuada a través de mecanismos indirectos, como la asunción por la empresa de gastos a cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados” de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, en la citada resolución se indica que parte de la doctrina nacional ha coincidido con la finalidad perseguida por la Ley del Impuesto a la Renta, señalando lo siguiente: “Cuando la estructura legal grava tanto a la sociedad como al socio o accionista, no es suficiente reparar los gastos no aceptables para exigir la parte del tributo que grava la utilidad de la empresa, sino que resulta indispensable incluir ese reparo

como parte de la materia imponible del impuesto sobre dividendos (...)", por lo tanto: "... cuando la empresa no está en aptitud de demostrar el destino del egreso ("control tributario"), debe asumirse que los recursos han ido a parar a poder de los accionistas o socios, lo que justifica la exigencia del 4.1% como si se hubiera producido la distribución del beneficio". Por otro lado, del análisis de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal que analizan la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, se desprende que se ha establecido una relación entre el reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta y la determinación del dividendo presunto que se formula con base en aquel; de este modo, cuando el reparo no se encuentra arreglado a ley, se deja sin efecto este y consecuentemente se levanta la acotación por dividendo presunto; sin embargo, se advierte que cuando el reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta se encuentra arreglado a ley, no necesariamente conlleva a mantener la acotación por dividendo presunto pues para ello se analiza en cada caso la procedencia de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta. Asimismo, este Tribunal también ha señalado que los dividendos presuntos en cuestión, solo se aplican a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta y no a las empresas unipersonales. En tal sentido, consideramos que a fin de analizar el tratamiento tributario del "dividendo presunto" gravado con la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, resulta relevante mencionar algunos conceptos vinculados a los dividendos y al mecanismo de la presunción. Con relación los dividendos en un sentido formal o estricto, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas indica que el dividendo es "en lenguaje mercantil, ganancia o producto de una acción; o sea, beneficio que una compañía o sociedad entrega a sus componentes o socios según el número de acciones que posean y en qué esté dividido (...)". Según la Enciclopedia Jurídica Ormeba, el dividendo es "la cuota proporcional que corresponde a cada acción, al distribuir sus ganancias una compañía mercantil (...) constituye, pues, uno de los derechos primordiales del socio o accionista -según la denominación que reciba el tipo societario- que hace a la esencia misma del aporte efectuado y del interés que lo movió a hacerlo". En el citado diccionario se señala respecto a los dividendos que "en la compleja dinámica de la vida de la empresa mercantil moderna, adquiere singular relevancia, por constituir el interés que mueve a la inversión del capital, el acto mediante el cual la compañía procede a hacer efectivo el pago de las ganancias habidas en un ejercicio comercial terminado". De otro lado, en la citada Resolución N° 17694-10-2013 se indicó que la presunción es el resultado lógico mediante el cual a partir de un hecho conocido cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido cuya existencia es probable. Sobre el particular, Bravo Cucci sostiene que las presunciones son usadas en el Derecho Tributario como técnicas de reconstrucción del hecho imponible, reconstrucción que se hace necesaria ante la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la existencia del mismo. Agrega que el método de determinación sobre base presunta tiene como objetivo resolver situaciones inciertas, en función a pautas predeterminadas que permiten dar por ocurrido el hecho imponible, aun cuando no sea factible verificar su certeza. Asimismo, este Tribunal ha señalado que dado que las presunciones constituyen las consecuencias que se extraen de un hecho conocido o cierto con el fin de llegar a un hecho desconocido, es necesario que aquél a quien beneficia la presunción demuestre la existencia del hecho conocido o cierto para que opere la presunción. Del análisis del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se aprecia que en materia tributaria el legislador ha optado por una definición amplia de lo que se entiende por "dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades", la cual si bien incluye la definición en sentido formal o estricto de dividendos citada precedentemente, también comprende la figura de los "dividendos presuntos" regulados en el inciso g) del mencionado artículo. En la presunción de dividendos materia de análisis, el hecho conocido se verifica con la suma o entrega en especie que resulta renta gravable de la tercera categoría y que constituye disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. Comprobado este supuesto, se infiere la distribución de dividendos (hecho desconocido). Así por ejemplo, tenemos el caso de un reparo efectuado a la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría por gastos no fehacientes, el cual se encuentra conforme a ley al no haber el contribuyente aportado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones, el cual califica como el supuesto probado o verificado (hecho conocido), que conlleva a inferir la distribución de dividendos (hecho desconocido). El caso que motiva el tema llevado a Sala Plena consiste en que el contribuyente presentó una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en el que reconoce observaciones efectuadas por la Administración en el marco de un procedimiento de fiscalización, esto es, realizó adiciones en su declaración tributaria, la cual surtió efectos. A partir de lo indicado en la referida declaración, la Administración efectuó acotación por aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, al considerar que los importes adicionados constituyen disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. En vista de ello, corresponde determinar si la presentación de una declaración jurada rectificatoria mediante la que se reconocen observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, impide o no la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta. Conforme con la propuesta planteada, la presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados ni demuestra quienes fueron los beneficiarios de los mismos y, en

2019[1], según el cual: "Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia." En consecuencia, no se podrían analizar para efectos de la determinación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta como "reparos" a las observaciones efectuadas por la Administración a la declaración original presentada y que fueron objeto de rectificación. De hacerlo, tendríamos que por un lado para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta anual con la Tasa General se resuelva que no existe controversia respecto de los importes rectificadas en aplicación de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 07308-2-2019, pues estos no constituyen reparos sino observaciones reconocidas por la recurrente; en tanto que, para efectos de la determinación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta sí consideraríamos que existen reparos que deben ser analizados, pese a que estos se efectuaron en base a la declaración jurada original, la cual ya no tiene efectos. Cabe precisar, que si bien para efectos del Impuesto a la Renta anual, en aplicación de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 07308-2-2019, se puede mantener la coincidencia que existe entre los importes rectificadas por la recurrente y los consignados en la resolución de determinación girada por el citado impuesto, en tanto que, se puede declarar la nulidad de la resolución en el extremo que denomina "reparos" a los importes rectificadas por la recurrente, tal análisis no se podría efectuar respecto de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, pues su aplicación no ha sido aceptada por la recurrente. En efecto de acuerdo con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta la tasa adicional del Impuesto a la Renta se aplica sobre toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. Es decir, la aplicación de la Tasa Adicional requiere que se verifique previamente si estamos ante un gasto o ingreso susceptible de posterior control tributario, por lo que la presentación de una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta anual con la Tasa General no implica que dicha verificación se haya realizado, ni que el recurrente reconozca que debe aplicarse a los importes rectificadas la citada Tasa Adicional. Incluso el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, regula la forma en que la persona jurídica, que considere debe aplicar y pagar la tasa adicional, abone el impuesto determinado, y señala las siguientes oportunidades: i. Dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual; ii. De no ser el primer supuesto posible, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto; y, iii. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta. Al respecto, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la Ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Además, el citado artículo contiene una lista enunciativa respecto de los gastos que califican como disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario y establece que la tasa adicional procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable. Como se puede apreciar de lo expuesto, la Tasa Adicional se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas (quienes además están sujetas a la Tasa General del Impuesto a la Renta) respecto de aquellas sumas que sean susceptibles de beneficiar a sus accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados, y respecto de las cuales no efectuaron la retención por la distribución de dividendos; por lo que, la Tasa Adicional sólo grava a aquellas sumas que califican como disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario; por lo que, no todo gasto declarado como deducible para la determinación del Impuesto a la Renta anual ni todo gastos adicionado para la determinación del citado impuesto califica como una renta gravable de tercera categoría gravable con la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta. En tal sentido, los reparos que efectúe la Administración a efectos de aplicar la citada Tasa Adicional deben efectuarse sobre la base de la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que surtió efectos antes que se emitan los valores respectivos. El segundo caso, en que las resoluciones de determinación emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se sustentan en los reparos efectuados a la declaración rectificatoria presentada, debido a que se sustentan en la última declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta anual, que surtió efectos a determinar una obligación tributaria mayor a la originalmente declarada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sí procedería que analicen como reparos, los contenidos en los citados valores, y se verifique si los importes declarados por la recurrente en la declaración rectificatoria (en la casilla de "adiciones", o en cualquier otra casilla) y que son objeto de reparo constituyen o no "una disposición indirecta de dicha renta gravable de tercera

categoría no susceptible de posterior control tributario". En conclusión la presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados y, en consecuencia, no desvirtúa que pudieran involucrar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario; sin embargo, tampoco implica un reconocimiento de que tales importes están sujetos a la Tasa Adicional y en caso la Administración efectúe reparos sobre los montos reconocidos por la recurrente en su declaración rectificatoria, debe proceder a efectuar los reparos en base a ésta última declaración rectificatoria, solicitando previamente a la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, que sustente y desvirtúe si los importes reconocidos en la declaración rectificatoria (en la casilla de "adiciones", o en cualquier otra casilla) significan una disposición indirecta de la renta gravada de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario.

Historial del sistema

lamico - 2022-12-29 10:01:50 - 10.182.35.83 ||||| ctery - 2022-12-29 10:02:14 - 10.182.32.91 ||||| pmelendez - 2022-12-29 10:02:26 - 10.182.33.65 ||||| jsarmiento - 2022-12-29 10:03:13 - 10.182.36.63 ||||| vmejia - 2022-12-29 10:05:35 - 10.182.37.87 ||||| vcastaneda - 2022-12-29 10:06:32 - 10.182.36.88 ||||| rizaguirre - 2022-12-29 10:08:04 - 10.182.32.250 ||||| pvelasquez - 2022-12-29 10:10:48 - 10.182.45.240 ||||| wvasquez - 2022-12-29 10:25:22 - 10.182.42.63 ||||| uvillanueva - 2022-12-29 10:30:08 - 10.182.36.124 ||||| rqueuna - 2022-12-29 10:35:08 - 10.182.44.202 ||||| sbarrera - 2022-12-29 10:35:57 - 10.182.39.84 ||||| jmartel - 2022-12-29 10:38:37 - 10.182.36.208 ||||| srivadeneira - 2022-12-29 11:05:44 - 10.182.37.196 ||||| pflores - 2022-12-29 11:07:51 - 10.182.36.204 ||||| rrios - 2022-12-29 11:19:31 - 10.182.33.159 ||||| zolano - 2022-12-29 11:23:04 - 10.182.36.5 ||||| mhuaman - 2022-12-29 11:34:39 - 10.6.1.17 ||||| dmunoz - 2022-12-29 11:36:31 - 10.182.35.62 ||||| ctoledo - 2022-12-29 11:46:34 - 10.182.33.207 ||||| cguarniz - 2022-12-29 12:07:48 - 10.182.36.28 ||||| lvillanueva - 2022-12-29 12:10:44 - 10.182.34.5 ||||| sezeta - 2022-12-29 12:16:20 - 10.182.37.240 ||||| sanchezs - 2022-12-29 12:45:30 - 10.182.40.114 ||||| izuniga - 2022-12-29 13:28:38 - 10.182.39.41 ||||| lchipoco - 2022-12-29 13:32:11 - 10.182.36.200 ||||| ejimenez - 2022-12-29 13:37:36 - 10.182.35.3 ||||| floresl - 2022-12-29 13:39:45 - 10.182.36.59 ||||| rruiz - 2022-12-29 13:40:13 - 10.182.37.196 ||||| ewinstanley - 2022-12-29 13:54:45 - 10.6.1.39 ||||| amflores - 2022-12-29 14:27:17 - 10.182.39.246 ||||| gfalconi - 2022-12-29 16:17:01 - 10.182.32.211 ||||| lramirez - 2022-12-29 16:20:39 - 10.182.38.132 ||||| mhurtas - 2022-12-29 16:54:05 - 10.182.35.209 |||||

TEMA:

ACTA DE SALA PLENA N° 2022-13 (29.12.2022): DETERMINAR SI LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE LA QUE SE RECONOCEN OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL MARCO DE UNA FISCALIZACIÓN, IMPIDE O NO LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA.

PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROPUESTA 1

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario y, en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

PROPUESTA 2

El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario.

Vocales

Amico de las Casas	X
Barrera Vasquez	X
Castañeda Altamirano	X
Chipoco Saldias	X
Ezeta Carpio	X
Falconi Sinche	X
Flores Pinto	X
Flores Quispe	X

Flores Talavera	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sánchez Gómez	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	34	

Historial del sistema

lamico - 2022-12-29 10:01:57 - 10.182.35.83 ||||| cterry - 2022-12-29 10:02:23 - 10.182.32.91 ||||| pmelendez - 2022-12-29 10:02:36 - 10.182.33.65 ||||| jsarmiento - 2022-12-29 10:03:21 - 10.182.36.63 ||||| vmejia - 2022-12-29 10:05:44 - 10.182.37.87 ||||| vcastaneda - 2022-12-29 10:06:44 - 10.182.36.88 ||||| rizaguirre - 2022-12-29 10:08:10 - 10.182.32.250 ||||| pvelasquez - 2022-12-29 10:10:52 - 10.182.45.240 ||||| wvasquez - 2022-12-29 10:25:32 - 10.182.42.63 ||||| uvillanueva - 2022-12-29 10:30:17 - 10.182.36.124 ||||| rqueuna - 2022-12-29 10:35:15 - 10.182.44.202 ||||| sbarrera - 2022-12-29 10:36:07 - 10.182.39.84 ||||| jmartel - 2022-12-29 10:38:46 - 10.182.36.208 ||||| srivadeneira - 2022-12-29 11:05:49 - 10.182.37.196 ||||| pflores - 2022-12-29 11:08:04 - 10.182.36.204 ||||| rrios - 2022-12-29 11:19:47 - 10.182.33.159 ||||| zolano - 2022-12-29 11:23:12 - 10.182.36.5 ||||| mhuanan - 2022-12-29 11:34:49 - 10.6.1.17 ||||| dmuno - 2022-12-29 11:36:41 - 10.182.35.62 ||||| ctoledo - 2022-12-29 11:46:50 - 10.182.33.207 ||||| cguarniz - 2022-12-29 12:07:58 - 10.182.36.28 ||||| lvillanueva - 2022-12-29 12:10:46 - 10.182.34.5 ||||| sezeta - 2022-12-29 12:16:30 - 10.182.37.240 |||||

Iramirezm - 2022-12-29 12:32:58 - 10.182.38.132 ||||| sanchezs - 2022-12-29 12:45:45 - 10.182.40.114 ||||| gfalconi - 2022-12-29 12:59:20 - 10.182.32.211 ||||| Izuniga - 2022-12-29 13:28:45 - 10.182.39.41 ||||| lchipoco - 2022-12-29 13:32:22 - 10.182.36.200 ||||| ejimenez - 2022-12-29 13:37:45 - 10.182.35.3 ||||| floresl - 2022-12-29 13:40:13 - 10.182.36.59 ||||| rruiz - 2022-12-29 13:40:18 - 10.182.37.196 ||||| ewinstanley - 2022-12-29 13:54:56 - 10.6.1.39 ||||| amflores - 2022-12-29 14:27:30 - 10.182.39.246 ||||| mhiertas - 2022-12-29 15:42:26 - 10.182.35.209 |||||

Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles

Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz

Castañeda Altamirano, Victor Eduardo

Chipoco Saldias, Liliana

Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor

Falconi Sinche, Gary Roberto

Flores Pinto, Luis

Flores Quispe, Patrick

Flores Talavera, Ada Maria Tarcila

Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio

Huaman Sialer, Marco Antonio

Huertas Lizarzaburu, Cristina

Izaguirre Llampasi, Rossana

Jimenez Suarez, Erika Isabel

Martel Sanchez, Jose Antonio

Mejía Ninacondor, Víctor

Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin

Muñoz Garcia, Doris

Olano Silva, Zoraida Alicia

Queuña Diaz, Raul Nicolas

Ramirez Mio, Luis

Rios Diestro, Rodolfo Martin

Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan

Ruiz Abarca, Roxana Zulema

Sánchez Gómez, Silvana

Sarmiento Diaz, Jorge Orlando

Terry Ramos, Carmen Ines

Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth

Vásquez Rosales, Williams Alberto

Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique

Villanueva Arias, Ursula Isabel

Villanueva Aznaran, Lily Ana

Winstanley Patio, Elizabeth Teresa

Zuñiga Dulanto, Licette Isabel